



Documentación Ambiental en la Evaluación de Impacto Ambiental

Apellidos, nombre	Romero Gil, Inmaculada (inrogi@dihma.upv.es)
Departamento	Ingeniería Hidráulica y Medio Ambiente (DIHMA)
Centro	Escuela Técnica Superior de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos Universitat Politècnica de València

1 Resumen de las ideas clave

En este documento nos introducimos en la documentación ambiental necesaria para llevar a cabo el procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental**. Analizaremos, en función del procedimiento administrativo que deba seguirse para una obra concreta, los documentos ambientales que deben redactarse.

2 Objetivos

Tras el estudio de este documento podrás identificar la documentación ambiental necesaria para los proyectos sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en función del procedimiento administrativo que deba seguirse, ordinario o simplificado.

3 Introducción



La EIA centrada en proyectos tiene 2 procedimientos administrativos distintos, el procedimiento simplificado y el procedimiento ordinario. El procedimiento simplificado finaliza con un “Informe de Impacto Ambiental”, y el procedimiento ordinario con la “Declaración de Impacto Ambiental”.

Pero hasta llegar a estos dos puntos finales, se necesita un conjunto de Documentación ambiental, que viene definida por la legislación europea, estatal y autonómica.

- ¿Sabes qué documentos ambientales se necesitan en cada caso?
- ¿Quién debe redactarlos?
- ¿Qué deben incluir?

4 Desarrollo

La documentación ambiental del procedimiento de EIA depende de si el procedimiento a seguir es el ordinario o el simplificado, y ello depende de en qué anexo de la legislación se encuentre la obra concreta que se desee evaluar [1-5].

Supón que quieres construir una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) en una zona concreta, diseñada para 200.000 habitantes equivalentes.

- *¿Qué procedimiento debes seguir? ¿el ordinario o el simplificado?*

Y si la diseñas para 50.000 habitantes equivalentes

- *¿Qué procedimiento debes seguir? ¿el ordinario o el simplificado?*

Si compruebas la legislación, y sus anexos [1-5], verás que en el primer caso seguiremos el procedimiento ordinario y en el segundo caso tendremos que ajustarnos al procedimiento

simplificado. Y en cada caso, como marca la normativa, existe una serie de documentación ambiental en base a la cual se autorizará o no el proyecto u obra en cuestión.

4.1 Procedimiento Ordinario

El procedimiento ordinario [6] consta de diversos documentos ambientales que debe redactar el Promotor de la obra y de otros documentos ambientales que redactará el Órgano Ambiental (Figura 1).

El Promotor redacta el Documento Inicial, en el que define la obra y sus alternativas y se evalúan los efectos ambientales que la obra puede llegar a provocar en las distintas alternativas. En base a ello y a las consultas previas, el Órgano Ambiental redactará el Documento de Alcance, donde se indicará los aspectos más importantes que deben ser analizados en el Estudio de Impacto Ambiental (EslA).

Este EslA lo redacta el Promotor, evaluando de manera profunda los efectos ambientales que las distintas alternativas de la obra pueden llegar a provocar y definiendo las medidas que disminuirán el impacto ambiental de la actividad.

El EslA pasa a consulta pública, y en base a las alegaciones recibidas y al análisis técnico del Órgano Ambiental, éste redacta la Declaración de Impacto Ambiental. Este es el último documento del procedimiento, y es donde se recoge la decisión final de poder, o no, llevar a cabo la obra, y si es el caso con qué condiciones.

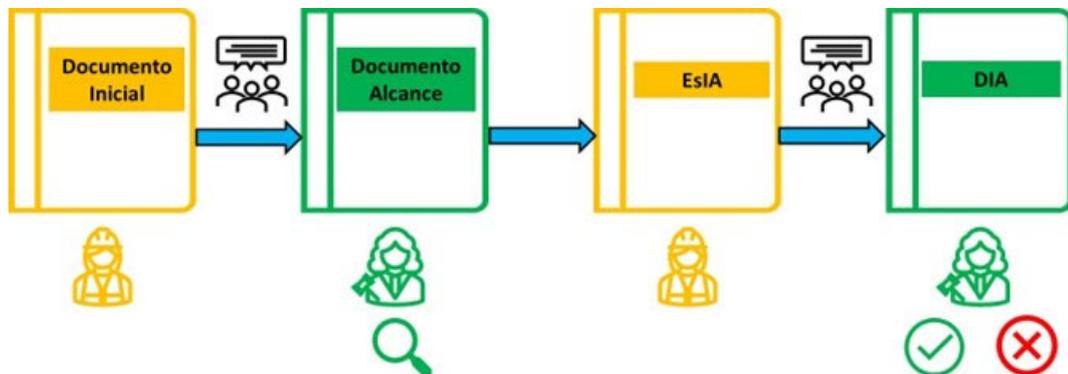


Figura 1. Esquema de documentación ambiental en el Procedimiento Ordinario

Ya tenemos claro qué documentos deben redactarse en el procedimiento ordinario y quién redacta cada uno de ellos. Pero...

- ¿Qué debe incluir cada uno de ellos?

4.1.1 Documento Inicial

Este documento da comienzo al procedimiento ordinario de Evaluación de Impacto Ambiental y debe ser redactado por el promotor de la obra. En él se define la obra y sus alternativas y se evalúan los efectos ambientales que la obra puede llegar a provocar en las distintas alternativas.

La legislación actual [1-2] obliga a que como mínimo incluya:



“a) La definición y las características específicas del proyecto, incluida su ubicación, viabilidad técnica y su probable impacto sobre el medio ambiente, así como un análisis preliminar de los efectos previsibles sobre los factores ambientales derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes.

b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.”

4.1.2 Documento de Alcance

En base al Documento Inicial redactado por el promotor, el Órgano Ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (consultas previas) y redactará el Documento de Alcance, donde se indicará los aspectos más importantes que deben ser analizados en el Estudio de Impacto Ambiental (EslA). De hecho, el Documento de alcance es el *“pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor que tiene por objeto delimitar sobre el contenido, la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio de impacto ambiental”* [1-2]

4.1.3 Estudio de Impacto ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental (EslA) lo redacta el Promotor, evaluando de manera profunda los efectos ambientales que las distintas alternativas de la obra pueden llegar a provocar y definiendo las medidas que disminuirán el impacto ambiental de la actividad. Evidentemente debe tener en cuenta los aspectos que el Órgano Ambiental haya indicado en el Documento de Alcance. Como define la legislación [1-2], el EslA es el *“documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.”*

Debe incluir como mínimo:

“a) Descripción general del proyecto que incluya información sobre su ubicación, diseño, dimensiones y otras características pertinentes del proyecto; y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos generados y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la



interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto...

d) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra c), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

e) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el paisaje.

f) Programa de vigilancia ambiental.

g) Resumen no técnico del estudio de impacto ambiental y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.”

Cada uno de estos apartados tiene unas particularidades y unos aspectos concretos a estudiar que puedes ampliar en [7-10].

4.1.4 Declaración de Impacto Ambiental

El EsIA que redacta el promotor pasa a consulta pública, y en base a las alegaciones recibidas y al análisis técnico del Órgano Ambiental, éste redacta la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Este es el último documento del procedimiento, y es donde se recoge la decisión final de poder, o no, llevar a cabo la obra, y si es el caso con qué condiciones.

La DIA tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, se publica en el BOE o en el diario oficial correspondiente y en la sede electrónica del Órgano Ambiental, y no es recurrible. Determina si procede o no la realización del proyecto a los efectos ambientales y, en su caso, las condiciones ambientales en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras de los efectos ambientales negativos y, si proceden, las medidas compensatorias de los efectos ambientales negativos. Definirá también los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas, el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, en función de la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y de la importancia de su impacto en el medio ambiente.

De hecho, la legislación actual [1-2] define la DIA como el *“informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto.”* La DIA debe incluir como mínimo:

“a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.

b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.

d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) En su caso, la conclusión de la evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, se incluirá una referencia a la justificación documental efectuada por el promotor de acuerdo con el artículo 35.1.c), segundo párrafo y, cuando procedan, las medidas compensatorias Red Natura 2000 que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) El programa de vigilancia ambiental.

g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.

h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.

i) En el caso de proyectos que vayan a causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial o una alteración del nivel en una masa de agua subterránea, se determinará si de la evaluación practicada se ha deducido que ello impedirá que alcance el buen estado o potencial, o que ello supondrá un deterioro de su estado o potencial de la masa de agua afectada. En caso afirmativo, la declaración incluirá además:

1.º Relación de todas las medidas factibles, que se hayan deducido de la evaluación, para paliar los efectos adversos del proyecto sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

2.º Referencia a la conformidad de la unidad competente en planificación hidrológica del organismo de cuenca con la evaluación practicada y medidas mitigadoras señaladas.

4.2 Procedimiento Simplificado

El procedimiento simplificado [6] consta también de diversos documentos ambientales que debe redactar el Promotor de la obra y de otros documentos ambientales que redactará el Órgano Ambiental (Figura 2).

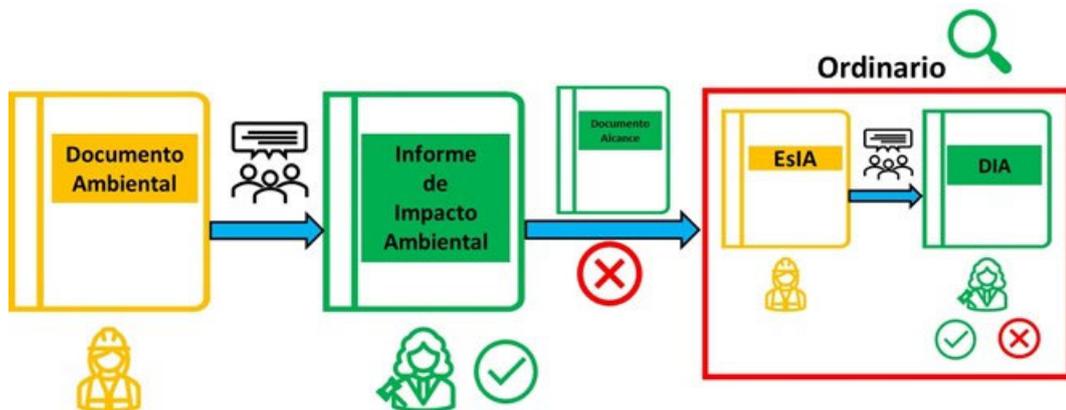


Figura 2. Esquema de documentación ambiental en el Procedimiento Simplificado



El Promotor redacta el Documento Ambiental, en el que define la obra y sus alternativas y se evalúan los efectos ambientales que la obra puede llegar a provocar en las distintas alternativas, y define las medidas que disminuirán el impacto ambiental de la actividad.

El documento pasa a consulta pública, y en base a las alegaciones recibidas y al análisis técnico del Órgano Ambiental, éste redacta el Informe de Impacto Ambiental. Este es el último documento del procedimiento simplificado, y es donde se recoge la decisión final de poder llevar a cabo la obra, y si es el caso con qué condiciones.

Si se considera que se necesita más detalle ambiental, este Informe de Impacto Ambiental se redacta como un Documento de Alcance, y se incorpora a un procedimiento ordinario, redactando por tanto el Promotor un EsIA.

Ya tenemos claro qué documentos deben redactarse en el procedimiento simplificado y quién redacta cada uno de ellos. Pero...

- *¿Qué debe incluir cada uno de ellos?*

4.2.1 Documento Ambiental

Este documento lo debe redactar el Promotor, definiendo la obra y sus alternativas, evalúa los efectos ambientales que la obra puede llegar a provocar en las distintas alternativas, y define las medidas que disminuirán el impacto ambiental de la actividad. La legislación actual [1-2] obliga a que como mínimo incluya:

a) *La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado.*

b) *La definición, características y ubicación del proyecto, en particular:*

1.º una descripción de las características físicas del proyecto en sus tres fases: construcción, funcionamiento y cese;

2.º una descripción de la ubicación del proyecto, en particular por lo que respecta al carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

c) *Una exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.*

d) *Una descripción de los aspectos medioambientales que puedan verse afectados de manera significativa por el proyecto.*

e) *Una descripción y evaluación de todos los posibles efectos significativos del proyecto en el medio ambiente, que sean consecuencia de:*

1.º las emisiones y los desechos previstos y la generación de residuos;

2.º el uso de los recursos naturales, en particular el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad.

Se describirán y analizarán, en particular, los posibles efectos directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados,



durante las fases de ejecución, explotación y, en su caso, durante la demolición o abandono del proyecto...

f) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra e), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto...

g) Las medidas que permitan prevenir, reducir y compensar y, en la medida de lo posible, corregir, cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la ejecución del proyecto.

h) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

4.2.2 Informe de Impacto Ambiental

El Documento Ambiental que ha redactado el promotor, pasa a consulta pública, y en base a las alegaciones recibidas y al análisis técnico del Órgano Ambiental, éste redacta el Informe de Impacto Ambiental. Este Informe de Impacto Ambiental puede ser redactado en dos términos distintos:

- Si se considera que el proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor puede solicitarle el Documento de Alcance y en base a él tendrá que elaborar el Estudio de Impacto Ambiental, pasando por tanto al procedimiento ordinario.
- Si se considera que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en el informe de impacto ambiental se indicará las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

Este es el último documento del procedimiento simplificado, y es donde se recoge la decisión final de poder llevar a cabo la obra, y si es el caso con qué condiciones. Tiene la naturaleza jurídica de un informe preceptivo y determinante, se publica en el BOE o en el diario oficial correspondiente y en la sede electrónica del Órgano Ambiental, y no es recurrible. De hecho, la legislación actual [1-2] lo define como el “*informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que finaliza la evaluación de impacto ambiental simplificada.*”

El informe de impacto ambiental puede llegar a definir los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas, el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, en función de la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y de la importancia de su impacto en el medio ambiente.

Ya tenemos claro qué documentos deben redactarse en el procedimiento ordinario y en el simplificado, quién redacta cada uno de ellos y qué debe incluir cada uno de ellos.

- *Pero una vez ya te han dado el visto bueno a la obra ¿no debes redactar nada más?*

4.3 Otros documentos ambientales y aspectos importantes

En la DIA (procedimiento ordinario) y en el Informe de Impacto Ambiental (procedimiento simplificado) se indica si el proyecto puede llevarse a cabo y con qué condiciones. Cuando el promotor lleva a cabo la actividad debe cumplir dichas condiciones, y no sólo cumplirlas, sino también demostrar que las está cumpliendo. De hecho, ambos documentos finales definen los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento. Todo ello en función de la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y de la importancia de su impacto en el medio ambiente, y teniendo en cuenta lo que se definiera en el Plan de Vigilancia Ambiental.

De esta manera, el promotor deberá ir remitiendo al Órgano Sustantivo un **informe de seguimiento** (con la temporalidad que se haya marcado) sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. Este informe de seguimiento debe incluir un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El objetivo fundamental de este seguimiento ambiental de los efectos en el medio ambiente es identificar, rápidamente en las primeras fases, los efectos adversos no previstos y poder llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

Todos los estudios y documentos ambientales deben ser redactados por personal con **capacidad técnica** suficiente. De hecho, la normativa [1-2] indica claramente que el promotor debe garantizar que el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental “... han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.” Y este es un aspecto importante, pues los autores de dichos documentos son los **responsables** del contenido y fiabilidad de los estudios y documentos ambientales, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración.



Te planteo ahora una actividad que te hará acabar de interiorizar algunos aspectos importantes de los documentos ambientales.

Busca, de algún caso real, alguno de los documentos ambientales que hemos definido y analízalo:

- ¿a qué procedimiento administrativo corresponde?
- ¿quién lo ha redactado?
- ¿incluye los aspectos que hemos indicado?

5 Cierre

En este objeto de aprendizaje hemos analizado, en función del procedimiento administrativo que deba seguirse para una obra concreta, los documentos ambientales que deben redactarse.



Ordinario: El promotor de la obra debe redactar un Documento Inicial y el Estudio de Impacto Ambiental. En cambio, el Órgano Ambiental redactará el Documento de Alcance y la Declaración de Impacto Ambiental.

Simplificado: El promotor de la obra debe redactar el Documento Ambiental y el Órgano Ambiental redactará el Informe de Impacto Ambiental.

En ambos casos, si la obra se lleva a cabo, el promotor deberá ir remitiendo los **informes de seguimientos** sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental o en el Informe de Impacto Ambiental.

6 Bibliografía

- [1] Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013.
- [2] Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- [3] Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- [4] Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- [5] Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- [6] Romero Gil, I. (2021). Legislación y conocimientos previos para la Evaluación de Impacto Ambiental. <http://hdl.handle.net/10251/168134>
- [7] Romero Gil, I. (2019). Descripción del Proyecto en los EsIA. <http://hdl.handle.net/10251/116295>
- [8] Romero Gil, I. (2019). Inventario ambiental en los EsIA. <http://hdl.handle.net/10251/121167>
- [9] Romero Gil, I. (2019). Metodologías de valoración de impactos. <http://hdl.handle.net/10251/118715>
- [10] Romero Gil, I. (2021). Medidas y programas de vigilancia ambiental en la evaluación de impacto ambiental. <http://hdl.handle.net/10251/162775>